



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1124

Bogotá, D. C., lunes, 25 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se implementan medidas para
proteger y desarrollar la producción agropecuaria
nacional.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Honorable Representante

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia primer debate
Proyecto de ley número 034 de 2019, por medio
de la cual se implementan medidas para proteger y
desarrollar la producción agropecuaria nacional.**

Respetado doctor Molano:

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de ley número 034 de 2019 (Cámara)**, “*por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional*”.

Atentamente,

Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

TRÁMITE INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el correspondió el número 034 de 2019 en la Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* con el número ... de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

*por medio de la cual se implementan medidas para
proteger y desarrollar la producción agropecuaria
nacional.*

El presente proyecto de ley se inspira y retoma algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto de ley número 216 de 2017, que promovía una serie de medidas en favor de la población campesina y las economías de este sujeto de especial protección recogiendo el marco normativo existente.

Teniendo en cuenta el artículo 1° de la Ley 160 de 1994, puede afirmarse de la misma que es una expresión o desarrollo de los artículos superiores 64, 65 y 66, cuyo alcance fue señalado en la Sentencia C-021 de 1994:

“(…) particularmente, los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política tienen el carácter de ordenamientos programáticos, que constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente dar prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las obras de infraestructura física en el campo [...]

El contenido normativo en cuestión entraña el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural”.

De este orden programático es necesario resaltar además del artículo 64, el artículo 65 de la Carta Política:

“Artículo 65. *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.* Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad” (C. P. 1991 énfasis nuestro).

La Corte Constitucional al referirse a este artículo Superior ha definido mediante Sentencia C-644 de 2012 que la especial protección del Estado a la producción de alimentos implica asumir la “(...) seguridad alimentaria como principio y, por esa vía, [exigir] al Estado la protección e impulso de la producción de alimentos”. De manera adicional, la sentencia previamente citada y soportándose en otros desarrollos jurisprudenciales (Sentencia C-506 de 1992 y C-864 de 2006), indica que tal orientación debe llevar a la consolidación del mercado interno, pues “(...) vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa tomando en consideración la conservación y el equilibrio del ecosistema para el beneficio de las generaciones”. La población es la sociedad colombiana y, por tal circunstancia, en la producción de alimentos debe primar el mercado interno (...).”.

A la necesidad de la protección de la producción de alimentos por parte del campesinado, actividad que debe ser protegida y consolidada por el Estado en tanto es su deber constitucional, puede sumársele el argumento de la eficiencia económica de esta población bajo la premisa de que “Los pequeños/as productores/as son un motor de la economía que genera empleo e ingresos en el área rural y constituyen un factor clave para la seguridad alimentaria en la región y en un sector ineludible para avanzar en la superación de la pobreza y la desigualdad” (Bernal Ruiz, 2013: 6). De acuerdo a Bernal (2013) “Dentro del sector agrícola nacional, la participación de la producción predominantemente campesina de la superficie cosechada, según Forero et al. (2010)

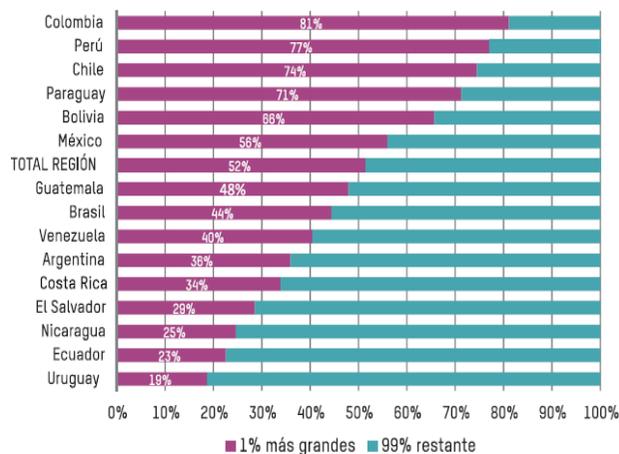
es del orden del 67% y en valor de la producción corresponde al 62, 9%. Además, la agricultura familiar equivale al 87% de las explotaciones (BID-FAO, 2007)”.

A pesar de los mandatos constitucionales previamente reseñados, la realidad del sector agropecuario, y en particular de las economías campesinas y de la agricultura familiar no se corresponde, en modo alguno, con los mismos, tratar de situar en el centro de la agenda nacional los requerimientos del campesinado es un esfuerzo, que se compadece con una idea de desarrollo inclusivo, participativo y técnicamente sustentado, por estas razones proponemos al congreso de la república el presente proyecto de ley.

Algunos datos para dimensionar la necesidad del proyecto de ley según el último censo nacional agropecuario

El 1% de las fincas de mayor tamaño tienen en su poder el 81% de la tierra colombiana. El 19% de tierra restante se reparte entre el 99% de las fincas.

PORCENTAJE DE TIERRA QUE MANEJA EL 1% DE LAS EXPLOTACIONES MÁS GRANDES



Fuente: Oxfam (2016) y cálculo propio para Colombia a partir de DANE (2016b)

1. Esto significa que hay acumulación de tierras en pocas manos y que el 19% de la tierra restante cultivable está integrada en su mayoría por minifundios.
2. **El 42,7% de los propietarios de los predios más grandes dicen no conocer el origen legal de sus terrenos.**
3. De las 43 millones de hectáreas con uso agropecuario, 34,4 están dedicadas a la ganadería y solo 8,6 a la agricultura. La situación debería ser inversa, pues se recomienda que 15 millones de hectáreas deberían utilizarse para ganadería pero se usan más del doble. Por su parte, 22 millones son aptas para cultivar pero el país está lejos de llegar a esa cifra.
4. Los predios de más de 1.000 hectáreas dedican 87% del terreno a ganadería y solo el 13% agricultura. **En los predios más pequeños, es decir, los menores a 5 hectáreas, el 55% del predio se dedica a**

ganadería y el 45% a agricultura. A pesar de que la situación es menos dramática en este último sector, la tendencia a la ganadería siempre es más alta que otras formas de explotación de la tierra.

5. **Un millón de hogares campesinos viven en menos espacio del que tiene una vaca para pastar.**

Esta cifra se obtiene de dividir el número de ejemplares bovinos reportados por FEDEGAN sobre el número de hectáreas declaradas en el censo nacional agropecuario dedicadas a la ganadería.

1

Gráfico 2. Participación (%) del área para uso agropecuario Total nacional



Fuente: DANE/CNA 2014.

Como se puede observar en la información del último censo nacional agrario del total de las áreas destinadas a uso agropecuario la gran mayoría del campo colombiano no está orientado a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional. Adicionalmente se puede observar que es muy poca la infraestructura con que cuenta el sector primario de la economía sin relacionar el tema minero lo cual fue determinado en un 0.3% de infraestructura para atender un 99.7% del sector agropecuario.

1. MODIFICACIONES

1.1. Modifíquese el artículo 1°. Objeto así, se suprime la frase “El objeto del presente proyecto de ley es” y se adiciona el sujeto sobre quienes recaen los derechos.

TEXTO INICIAL

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del presente proyecto de ley es disponer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional

TEXTO PROPUESTO

Artículo 1°. *Objeto.* Disponer de medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas.

JUSTIFICACIÓN

Identificar claramente el objeto, los verbos rectores y los sujetos del derecho.

1.2. Adiciónese nuevo artículo: sobre definiciones y Principios de Interpretación, quedando como:

Artículo 2°. *Definiciones y Principios de Interpretación.* La presente normatividad debe atender los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas. Servirán además de guía de interpretación las siguientes definiciones y principios de Interpretación.

Servicio Público de Extensión Agropecuaria:

Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros. (Ley 1876 de 2017).

Sistema de Abastecimiento y Comercialización: Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al universo de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

Circuitos Cortos de Comercialización: Son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario -o reduciendo al mínimo la intermediación- entre productores y consumidores.

Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria: *Es aquella* que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017... Parágrafo.

¹ Radiografía de la desigualdad: lo que nos dice el último censo nacional agropecuario sobre la distribución de la tierra en Colombia, OXFAMN, mayo 2017.

El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

El subsidio a la Tarifa de la Tasa por la Prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria: Es el que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

JUSTIFICACIÓN:

Permiten identificar claramente los alcances de la ley y permite una interpretación correcta del texto propuesto

1.3. Modifíquese el artículo 2°. Este artículo queda cronológicamente como el 3°, se elimina el artículo y se crea una nueva redacción que otorga obligaciones para el Gobierno Nacional y derechos para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas,

TEXTO INICIAL

Artículo 2°. Sistema de Abastecimiento y Comercialización. Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al universo de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos pecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 3°. Sistema de Abastecimiento y Comercialización. El Gobierno Nacional, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:

- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos, previo a su comercialización.
- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales. Los mercados campesinos y las prácticas de autoconsumo.

Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada

víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas.

JUSTIFICACIÓN

Se ubica el texto del artículo dentro de las definiciones y principios de identificación y se crean obligaciones del gobierno frente al Sistema de Abastecimiento y Comercialización enfocados en los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas.

1.4. Modifíquese el artículo 3°. Este pasa a ser en su orden cronológico el artículo 4°.

TEXTO INICIAL

Artículo 3°. Acceso al servicio público de Extensión Agropecuaria. Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria prestarán atención preferente, regular y continua a las familias, comunidades y organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, con el apoyo de técnicos capacitados en este ámbito.

Parágrafo 1°. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

Parágrafo 2°. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017.

Parágrafo 3°. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el artículo 5° del Decreto Ley 902 de 2017 y será progresivo.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 4°. Acceso al Servicio Público de Extensión Agropecuaria. Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y el Subsistema Nacional de Extensión

Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua (para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado) y/o a las familias, organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, con el apoyo de técnicos capacitados en este ámbito.

Parágrafo 1°. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

Parágrafo 2°. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017.

Parágrafo 3°. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el artículo 5° del Decreto Ley 902 de 2017 y será progresivo.

1.5. Modifíquese el artículo 4°. Este artículo pasa a ser por su orden cronológico el artículo 5°. Seguido de la frase Tecnología e Innovación se adiciona la palabra Agropecuaria y se adiciona un parágrafo que permite que el gobierno reglamente la participación del campesinado en el PECTIA.

TEXTO INICIAL

Artículo 4°. Generación, innovación y Transferencia de Tecnología: La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de coproducción y coconstrucción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico

e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 5°. Generación, innovación y Transferencia de Tecnología. La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de coproducción y coconstrucción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la formulación del Plan Estratégico de Ciencia Tecnología e Innovación Agropecuaria.

JUSTIFICACIÓN

Se le adiciona la palabra agropecuario, seguido de la palabra innovación por ser parte integral del PECTIA “Plan Estratégico de Ciencia y Tecnología e Innovación Agropecuaria, al igual el parágrafo deja en manos del Gobierno Nacional reglamentar la participación campesina.

1.6. Modifíquese el artículo 5°. Este artículo pasa a ser en su orden cronológico se asigna como artículo 6°.

TEXTO INICIAL

Artículo 5°. Infraestructura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto del ciclo agroalimentario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos se definirán al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 6°. *Infraestructura.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización agropecuario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos se definirán al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo solo sufrió una modificación en su orden cronológico debido a la inclusión de un nuevo artículo al proyecto de ley.

1.7. Modifíquese el artículo 6°. Este artículo de acuerdo con su orden cronológico pasa a ser el artículo 7°, contiguo a la frase Agricultura familiar se adiciona la frase podrá ser en reemplazo de la palabra será.

TEXTO INICIAL

Artículo 6°. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar será financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el artículo 5° del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 7°. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar podrá ser financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el artículo 5° del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

JUSTIFICACIÓN

Se deja a discreción del organismo competente la parte de la financiación ya que de hacerlo en forma impositiva se requiere del aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1.8. Elimínese el artículo 7°. Este pasa a ser el artículo 8°.

TEXTO INICIAL

Artículo 7°. Créase una Línea Especial de Crédito a través de FINAGRO con una tasa de interés preferencial inferior a la tasa más baja del mercado para financiar proyectos, adquisición de tecnología y equipos para los fines de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. Se brindará un periodo de

gracia que reglamentará el Gobierno Nacional con el fin de agendar el pago una vez haya disponibilidad de recursos obtenidos por la cosecha.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina por el avance del Proyecto de ley número 264 del 2018, *por medio del cual se regula la póliza de Seguro Agrario y se desarrolla el seguro agropecuario.*

El cual regula en profundidad los seguros agropecuarios y las líneas de crédito especializados.

1.9. Modifíquese el artículo 8°. Se le adiciona al inicio de la redacción del artículo la frase “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” y se cambia la palabra establecerá reemplazándola por la palabra gestionará.

TEXTO INICIAL

Artículo 8°. *Fondo de Fomento para la Economía Solidaria.* Establecerá un fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 8°. *Fondo de Fomento para la Economía Solidaria.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionará para el establecimiento de un fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

JUSTIFICACIÓN

Al inicio de la redacción del artículo se asigna la responsabilidad al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para gestiona el establecimiento del fondo de fomento y se deja a discreción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural la parte de la constitución del Fondo de Fomento ya que de hacerlo en forma impositiva se requiere del aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Disponer de medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas.

Artículo 2°. Definiciones y principios de interpretación. La presente normatividad debe atender los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas. Servirán además de guía de interpretación las siguientes definiciones y principios de Interpretación.

Servicio Público de Extensión Agropecuaria: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros. (Ley 1876 de 2017).

Sistema de Abastecimiento y Comercialización: Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al universo de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

Circuitos Cortos de Comercialización: son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario -o reduciendo al mínimo la intermediación- entre productores y consumidores.

Tasa del servicio público de extensión agropecuaria: Es aquella que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017... Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

El Subsidio a la Tarifa de la Tasa por la Prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria: es el que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

Artículo 3°. Sistema de Abastecimiento y Comercialización. El Gobierno Nacional, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:

- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos previo a su comercialización.
- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales. Los mercados campesinos y las prácticas de autoconsumo.

Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas.

Artículo 4°. Acceso al Servicio Público de Extensión Agropecuaria. Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua (para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado) y/o a las familias, organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, con el apoyo de técnicos capacitados en este ámbito.

Parágrafo 1°. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

Parágrafo 2°. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y

formalización a título gratuito definidos en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017.

Parágrafo 3°. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el artículo 5° del Decreto Ley 902 de 2017 y será progresivo.

Artículo 5°. Generación, innovación y Transferencia de Tecnología. La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de coproducción y coconstrucción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la formulación del Plan Estratégico de Ciencia Tecnología e Innovación Agropecuaria.

Artículo 6°. Infraestructura: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización agropecuario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos se definirán al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

Artículo 7°. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar podrá ser financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el artículo 5° del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8°. Fondo de Fomento para la Economía Solidaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionará para el establecimiento de un fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

Del honorable Representante:



ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO

Representante a la Cámara

Ponente.

PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Con fundamento en las anteriores consideraciones plasmadas en la presente ponencia y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia y la ley, presento ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 034 de 2019 Cámara, por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.**

Cordialmente,



Ángel María Gaitán Pulido,
Representante a la Cámara
Ponente.

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Doctor

JAIR JOSÉ EDRAAT DÍAZ

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 034 de 2018 Cámara, por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.

Respetado doctor,

De acuerdo con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, Anexo informe escrito, en original, dos copias y copia magnética. Sobre la ponencia en referencia, para su respectiva publicación.

Cordialmente,



ANGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
Representante a la Cámara
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se promueve la producción y comercialización del cacao y sus derivados.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2019

Honorable Representante

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 097 de 2019 Cámara, por medio del cual se promueve la producción y comercialización del cacao y sus derivados.

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 097 de 2019 Cámara.

En este informe se encontrará el texto radicado del día 30 de julio de 2019; el texto de modificaciones; la proposición de segundo debate con ponencia positiva en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representante y texto del articulado con las respectivas modificaciones. Las modificaciones se realizaron atendiendo las recomendaciones de los Honorables Representantes Ponentes del mismo.

Atentamente,



FLORA PERDOMO ANDRADE
Cámara de Representantes por el Huila.

1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES:

El día 30 de julio de 2019, los honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Alexánder Harley Bermúdez Lasso, Carlos Julio Bonilla Soto, Andrés Calle Aguas, Silvio José Carrasquilla Torres, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Nilton Córdoba Manyoma, Henry Fernando Correal Herrera, Juan Diego Echavarría Sánchez, Juan Carlos losada Vargas, Álvaro Henry Monedero Rivera, Víctor Manuel Ortiz Joya, Alejandro Vega Pérez, Harry Giovanni González García, Nubia López Morales, Óscar Hernán Sánchez León, Juan Carlos Reinales Agudelo, Diego Patiño Amariles, Crisanto Pizo Mazabuel, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Nevardo Enerio Rincón Vergara; Los honorables Senadores Horacio José Serpa Moncada, radicaron en la Secretaria General de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley Por medio del cual se promueve la producción y comercialización del cacao y sus derivados”, como consta en la Gaceta número 698 de 2019.

2. CONTENIDO Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley cuenta con un articulado compuesto de 11 artículos, los cuales buscan promover la producción y comercialización del cacao en Colombia debido a su alta demanda a nivel global, principalmente por ser un producto polifacético puesto que, tanto su cascara como semilla, es utilizada para la producción de: chocolate, manteca de cacao, pasta de cacao, cacao en polvo y aceite de cacao, entre otros; lo cual convierte al cacao en uno de los rubros con mayor importancia para el sector primario colombiano.

Más allá de las proyecciones económicas que tiene el cacao como producto de exportación, y de generar empleo para más de 155.000 personas¹, este producto hace parte de la labor en materia de reinserción en el posconflicto, el cual busca integrar las zonas rurales del país para que estas hagan parte de la economía nacional por medio de la restitución de cultivos ilícitos, los cuales beneficiarán a más de 10 millones de familias campesinas² impulsando el desarrollo rural, y reduciendo la brecha social frente a las zonas urbanas. Por otra parte, uno de los propósitos de los productores nacionales, además de incrementar la producción con el fin de exportar, es generar valor agregado para así fomentar la transformación productiva; por esta razón, en Colombia se requiere incentivar la producción agrícola y forestal, teniendo como objetivo principal aumentar los ingresos para el cacaocultor.

¹ MADR (2018) Cadena de Cacao Indicadores e Instrumentos

² Programa Nacional de Restitución de Cultivo Ilícitos http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170503-sustitucion-cultivos/programa_sustitucion-cultivos-ilicitos.html

No obstante, la falta de asistencia especializada para este producto lo ha relegado a un papel secundario en la economía colombiana, omitiendo el alto potencial que este sector representa para el desarrollo productivo y económico en el país. Es por esto, que el presente proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer y promover la producción y comercialización del cacao en Colombia por medio de: (1) la tecnificación del proceso de renovación de cultivos, (2) el fortalecimiento de las asociaciones de productores y (3) la asignación de funciones a la administradora de la cuota de fomento cacaotero. Logrando así, el desarrollo integral económico y social para el sector, beneficiando a los consumidores, los trabajadores, los comercializadores y, principalmente, a los productores.

3. MARCO NORMATIVO

La producción de cacao en Colombia está regulada por normas cuyo objetivo es establecer, reglamentar, modificar y administrar los Fondos Cacaoteros con el fin de dar una mayor capacidad al desarrollo de esta actividad productiva; beneficiando así a los cacaocultores de manera directa.

• **Ley 31 de 1965**

Establece las directrices para el fomento de la actividad cacaotera en Colombia. Entre la cual se encuentra los aportes al desarrollo de programas de fomento y protección del cultivo del cacao, así como la regularización de su comercio y prestación de servicios a los agricultores. La ley también crea la cuota de fomento, la cual es aportada por los productores, así mismo estipula su constancia de pago y su emisor. Además, asigna el 50% del recaudo por parte de la cuota de fomento será destinado para el fortalecimiento de las asociaciones cacaoteras y sobre el restante, el 75% se destinarán a los servicios de labores, asesorías, consultas técnicas, publicidad dentro y fuera del país y al servicio comercial; por último, el 25% de los aportes restante suple los pagos operativos y administrativos.

• **Ley 67 de 1983**

Por la cual se modifica el porcentaje de recaudo establecido en la Ley 31 de 1965 y se determina la destinación de los recaudos, para lo cual, la ley establece que deben ser destinados a investigación tecnología y comercialización.

• **Ley 321 de 1996**

Reglamentada por el Decreto número 2255 de 1996, *por medio de la cual se fijan condiciones para la administración de la cuota de fomento cacaotero, establecidas por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983.*

• **Decreto número 1485 de 2008**

Deroga el Decreto número 1226 de 1989, encargando a la Federación Nacional de Cacaocultores hasta el 2021, la administración del fondo de estabilización de precios del cacao, el cual tiene por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones mediante el financiamiento de la estabilización de los precios del producto mencionado. Por otra parte, establece los miembros del comité directivo siendo:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- Dos representantes de los Productores de Cacao.
- Un representante de los Vendedores de Cacao.
- Un representante de los Exportadores del producto sujeto de estabilización.

• **Ley 811 de 2003**

Modifica la ley 101 de 1993 y crea las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, entre otras. También otorga la competencia al MADR para reglamentar las condiciones y requisitos para la inscripción y cancelación de estas organizaciones.

4. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	MODIFICACIÓN
Proyecto de ley, <i>por medio del cual se promueve la producción y comercialización del cacao y sus derivados.</i>	Proyecto de ley, <i>por medio del cual se promueve la producción y comercialización del cacao y sus derivados.</i>	Sin modificación
Artículo 1°. Objeto. Promover la producción y comercialización del cacao en Colombia a través de la tecnificación del proceso de renovación de cultivos, el fortalecimiento de las asociaciones de productores y la asignación de funciones a la administradora de la cuota de fomento cacaotero.	Artículo 1°. Objeto. Promover la producción y comercialización del cacao en Colombia a través de la tecnificación del proceso de renovación de cultivos, el fortalecimiento de las asociaciones de productores y la asignación de funciones a la administradora de la cuota de fomento cacaotero.	Sin modificación

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. Fortalecimiento de la cadena del cacao. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 101 de 1993 y en la Ley 811 de 2003, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) deberá garantizar dentro de la instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao, la participación con voz y voto de Representantes de las instancias regionales de la misma y representantes de las asociaciones productivas de cacao cultores, con el fin de que se den a conocer las necesidades diferenciadas a nivel territorial en la producción y comercialización del cacao. El Gobierno nacional reglamentará la elección de los representantes por regiones productoras.</p> <p>La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao deberá asegurar que se brinde la asistencia técnica y la extensión agropecuaria necesaria para que las instancias regionales de la cadena apoyen el proceso productivo de sus cacao cultores en todo lo que compete al proceso de comercialización del producto, en concordancia con lo establecido en la ley 1876 de 2017.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Secretarías de Agricultura municipales o quien haga sus veces deberán establecer una metodología que permita que los productores conozcan la existencia y funciones de la instancia decisoria a nivel nacional que representa a los cacao cultores en los municipios de mayor producción de cacao conforme a lo señalado por el MADR.</p>	<p>Artículo 2°. Fortalecimiento de la cadena del cacao. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 101 de 1993 y en la Ley 811 de 2003, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) deberá garantizar dentro de la instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao, la participación con voz y voto de Representantes de las instancias regionales de la misma y representantes de las asociaciones productivas de cacao cultores, con el fin de que se den a conocer las necesidades diferenciadas a nivel territorial en la producción y comercialización del cacao. El Gobierno nacional reglamentará <u>dentro de los seis (6) meses siguientes la elección de los representantes por regiones productoras.</u></p> <p>La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao deberá asegurar que se brinde la asistencia técnica y la extensión agropecuaria necesaria para que las instancias regionales de la cadena apoyen el proceso productivo de sus cacao cultores en todo lo que compete al proceso de comercialización del producto, en concordancia con lo establecido en la ley 1876 de 2017.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Secretarías de Agricultura municipales o quien haga sus veces deberán establecer una metodología que permita que los productores conozcan la existencia y funciones de la instancia decisoria a nivel nacional que representa a los cacao cultores en los municipios de mayor producción de cacao conforme a lo señalado por el MADR.</p>	<p>Modificación con el fin de que El Gobierno nacional deberá regular en un término no mayor a seis (6) meses, en relación con el principio de eficacia de las leyes, la elección de los representantes por regiones productoras para garantizar la participación con voz y voto de representantes de las instancias regionales de la misma y representantes de las asociaciones productivas de cacao cultores, con el fin de que se den a conocer las necesidades diferenciadas a nivel territorial en la producción y comercialización del cacao.</p>
<p>Artículo 3°. Fortalecimiento a los productores cacaoteros la instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao deberá diseñar una metodología de planificación financiera que sirva de herramienta a los productores de cacao con el fin de que estos puedan obtener de manera individual los costos asociados a la producción y los retornos a la inversión de sus cultivos. Esta metodología deberá ser socializada con los representantes de las instancias regionales de la Cadena Productiva del Cacao, instancia que establecerá una estrategia para que sea socializada con cada productor. La estrategia será actualizada anualmente.</p>	<p>Artículo 3°. Fortalecimiento a los productores cacaoteros la instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao deberá diseñar una metodología de planificación financiera que sirva de herramienta a los productores de cacao con el fin de que estos puedan obtener de manera individual los costos asociados a la producción y los retornos a la inversión de sus cultivos. Esta metodología deberá ser socializada con los representantes de las instancias regionales de la Cadena Productiva del Cacao, instancia que establecerá una estrategia para que sea socializada con cada productor. La estrategia será actualizada anualmente.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 4°. Fortalecimiento de las asociaciones de productores. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao y el MADR deberán diseñar una metodología de acreditación a los productores cacaoteros, con el fin de ser certificados como eficientes y sostenibles.</p>	<p>Artículo 4°. Fortalecimiento de las asociaciones de productores. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao y el MADR deberán diseñar una metodología de acreditación a los productores cacaoteros, con el fin de ser certificados como eficientes y sostenibles.</p>	

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	MODIFICACIÓN
<p>Este proceso de acreditación deberá estar acorde con los lineamientos de extensionismo y asistencia técnica mencionados en el artículo anterior, que deberá proveer el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA). La metodología de acreditación deberá actualizarse conforme a los estándares de calidad de la cadena a nivel nacional e internacional y se divulgará con el fin de que los productores cuenten con información que les permita desplegar las acciones necesarias para tecnificar su producto y mejorar el proceso de comercialización del mismo.</p> <p>A partir del proceso de acreditación señalado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un directorio de organizaciones de productores acreditados como eficientes y sostenibles. Este directorio deberá ser actualizado de manera periódica y la información deberá estar disponible en los canales de difusión del MADR. El directorio servirá de herramienta para conocer el estado del sector productivo y con ello, contar con la información necesaria para la toma de decisiones.</p> <p>Parágrafo 1°. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao y el MADR tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para crear la metodología y los criterios de acreditación.</p> <p>Parágrafo 2°. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao, en relación con el parágrafo 1° del artículo 2° de la presente ley, prestará acompañamiento técnico y logístico necesario para que las instancias regionales de la Cadena Productiva del Cacao divulguen los criterios de acreditación una vez creados a que se refiere el presente artículo, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la cuota de fomento cacaotero. El proceso de divulgación se realizará de manera periódica.</p>	<p>Este proceso de acreditación deberá estar acorde con los lineamientos de extensionismo y asistencia técnica mencionados en el artículo anterior, que deberá proveer el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA). La metodología de acreditación deberá actualizarse conforme a los estándares de calidad de la cadena a nivel nacional e internacional y se divulgará con el fin de que los productores cuenten con información que les permita desplegar las acciones necesarias para tecnificar su producto y mejorar el proceso de comercialización del mismo.</p> <p>A partir del proceso de acreditación señalado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un directorio de organizaciones de productores acreditados como eficientes y sostenibles. Este directorio deberá ser actualizado de manera periódica y la información deberá estar disponible en los canales de difusión del MADR. El directorio servirá de herramienta para conocer el estado del sector productivo y con ello, contar con la información necesaria para la toma de decisiones.</p> <p>Parágrafo 1°. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao y el MADR tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para crear la metodología y los criterios de acreditación.</p> <p>Parágrafo 2°. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao, en relación con el parágrafo 1° del artículo 2° de la presente ley, prestará acompañamiento técnico y logístico necesario para que las instancias regionales de la Cadena Productiva del Cacao divulguen los criterios de acreditación una vez creados a que se refiere el presente artículo, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la cuota de fomento cacaotero. El proceso de divulgación se realizará de manera periódica.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 5°. <i>Apoyo gubernamental en los trámites para el otorgamiento del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Invima.</i> Establézcase el cobro diferencial del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) al cacao y sus derivados. El cobro se establecerá de acuerdo a la suma de los</p>	<p>Artículo 5°. <i>Apoyo gubernamental en los trámites para el otorgamiento del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Invima.</i> Establézcase el cobro diferencial del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) al cacao y sus derivados. El cobro se establecerá de acuerdo a la suma de los</p>	

PROYECTO DE LEY ORIGINAL		MODIFICACIÓN SUGERIDA		MODIFICACIÓN																
<p>activos totales del productor y su cónyuge o compañero(a) permanente, medidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Activos totales del productor y su cónyuge (smmlv)</th> <th>Descuento del valor total del registro (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Activos ≤ 150</td> <td>80%</td> </tr> <tr> <td>150 < Activos ≤ 300</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>Activos > 300</td> <td>0%</td> </tr> </tbody> </table>		Activos totales del productor y su cónyuge (smmlv)	Descuento del valor total del registro (%)	Activos ≤ 150	80%	150 < Activos ≤ 300	50%	Activos > 300	0%	<p>activos totales del productor y su cónyuge o compañero(a) permanente, medidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Activos totales del productor y su cónyuge (smmlv)</th> <th>Descuento del valor total del registro (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Activos ≤ 150</td> <td>80%</td> </tr> <tr> <td>150 < Activos ≤ 300</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>Activos > 300</td> <td>0%</td> </tr> </tbody> </table>		Activos totales del productor y su cónyuge (smmlv)	Descuento del valor total del registro (%)	Activos ≤ 150	80%	150 < Activos ≤ 300	50%	Activos > 300	0%	Modificación por redacción
Activos totales del productor y su cónyuge (smmlv)	Descuento del valor total del registro (%)																			
Activos ≤ 150	80%																			
150 < Activos ≤ 300	50%																			
Activos > 300	0%																			
Activos totales del productor y su cónyuge (smmlv)	Descuento del valor total del registro (%)																			
Activos ≤ 150	80%																			
150 < Activos ≤ 300	50%																			
Activos > 300	0%																			
<p>Parágrafo 1°. Todos los trámites de registro sanitario, notificación sanitaria y permiso sanitario del cacao y sus derivados podrán realizarse de manera virtual por las plataformas dispuestas por el Invima. Para ello, el productor deberá contar con la asistencia logística y técnica necesaria para realizar el trámite en cabeza de las entidades que dispongan las divisiones departamentales, municipales o distritales en cada caso. Esto no excluye el trámite de registro sanitario de forma física.</p> <p>Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) prestará un servicio de capacitación sobre registro sanitario Invima en los municipios de mayor producción de cacao conforme a lo señalado por el MADR durante un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		<p>Parágrafo 1°. Todos los trámites de registro sanitario, notificación sanitaria y permiso sanitario del cacao y sus derivados podrán realizarse de manera virtual por las plataformas dispuestas por el Invima. Para ello, el productor deberá contar con la asistencia logística y técnica necesaria para realizar el trámite en cabeza de las entidades que dispongan las divisiones departamentales, municipales o distritales en cada caso. Esto no excluye el trámite de registro sanitario de forma física.</p> <p>Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) prestará un servicio de capacitación sobre registro sanitario Invima en los municipios de mayor producción de cacao conforme a lo señalado por el MADR durante un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>																		
<p>Artículo 6°. <i>Funciones de la administradora de la cuota de fomento cacaotero.</i> Son funciones de la Administradora de la cuota de fomento cacaotero, además de las dispuestas en la Ley 101 de 1993, Ley 811 de 2003, Ley 31 de 1965, Ley 67 de 1983 y la Ley 321 de 1996, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer la investigación y desarrollo tecnológico para tecnificar el proceso de renovación de cultivos de cacao, en coordinación con Agrosavia o quien haga sus veces y con apoyo de universidades conectoras del tema. - Buscar oportunidades de convenio con universidades, centros de investigación y el sector público para fortalecer la provisión de asistencia técnica, en concordancia con lo establecido en la Ley 1876 de 2017. - Diseñar e implementar, en colaboración con el MADR, estrategias de capacitación a los extensionistas en cacao con el fin de ampliar el número de los mismos en las zonas productoras. 		<p>Artículo 6°. <i>Funciones de la administradora de la cuota de fomento cacaotero.</i> Son funciones de la Administradora de la cuota de fomento cacaotero, además de las dispuestas en la Ley 101 de 1993, Ley 811 de 2003, Ley 31 de 1965, Ley 67 de 1983 y la Ley 321 de 1996, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer la investigación y desarrollo tecnológico para tecnificar el proceso de renovación de cultivos de cacao, en coordinación con Agrosavia o quien haga sus veces y con apoyo de universidades conectoras del tema. - Buscar oportunidades de convenio con universidades, centros de investigación y el sector público para fortalecer la provisión de asistencia técnica, en concordancia con lo establecido en la Ley 1876 de 2017. - Diseñar e implementar, en colaboración con el MADR, estrategias de capacitación a los extensionistas en cacao con el fin de ampliar el número de los mismos en las zonas productoras. 		Sin modificación																
<p>Artículo 7°. <i>Asistencia técnica diferenciada.</i> La Administradora de la cuota de fomento cacaotero, en coordinación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces a nivel territorial, deberá realizar una evaluación del estado productivo de las áreas de siembra de cacao que permita diferenciar las necesidades</p>		<p>Artículo 7°. <i>Asistencia técnica diferenciada.</i> La Administradora de la cuota de fomento cacaotero, en coordinación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces a nivel territorial, deberá realizar una evaluación del estado productivo de las áreas de siembra de cacao que permita diferenciar las necesidades</p>		Sin modificación																

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	MODIFICACIÓN
<p>de los cultivos en materia de asistencia técnica. Dicha evaluación deberá realizarse periódicamente y deberá especificar la cantidad de extensionistas requeridos para proveer una asistencia técnica diferenciada y eficiente.</p> <p>El MADR deberá disponer el personal requerido en cumplimiento con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1876 de 2017 y de acuerdo con la evaluación realizada por Administradora de la cuota de fomento cacaotero.</p>	<p>de los cultivos en materia de asistencia técnica. Dicha evaluación deberá realizarse periódicamente y deberá especificar la cantidad de extensionistas requeridos para proveer una asistencia técnica diferenciada y eficiente.</p> <p>El MADR deberá disponer el personal requerido en cumplimiento con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1876 de 2017 y de acuerdo con la evaluación realizada por Administradora de la cuota de fomento cacaotero.</p>	
<p>Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 7° de la Ley 67 de 1984, el cual quedará así: Párrafo. La elaboración anual del Plan de Inversiones y Gastos del Fondo Nacional del Cacao deberá realizarse con la participación de la Administradora de la cuota de fomento cacaotero, el MADR, Representantes de las instancias regionales de la Cadena Productiva del Cacao y de las asociaciones de productores escogidos de acuerdo a los criterios que disponga el Gobierno nacional. De esta forma, se definirá de manera conjunta la priorización y la destinación de los recursos recaudados con la cuota de fomento cacaotero. Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 7° de la Ley 67 de 1984, el cual quedará así: Párrafo. La elaboración anual del Plan de Inversiones y Gastos del Fondo Nacional del Cacao deberá realizarse con la participación de la Administradora de la cuota de fomento cacaotero, el MADR, Representantes de las instancias regionales de la Cadena Productiva del Cacao y de las asociaciones de productores escogidos de acuerdo a los criterios que disponga el Gobierno nacional. De esta forma, se definirá de manera conjunta la priorización y la destinación de los recursos recaudados con la cuota de fomento cacaotero.</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 7° de la Ley 67 de <u>1983</u>, el cual quedará así: Párrafo. La elaboración anual del Plan de Inversiones y Gastos del Fondo Nacional del Cacao deberá realizarse con la participación de la Administradora de la cuota de fomento cacaotero, el MADR, Representantes de las instancias regionales de la Cadena Productiva del Cacao y de las asociaciones de productores escogidos de acuerdo a los criterios que disponga el Gobierno nacional. De esta forma, se definirá de manera conjunta la priorización y la destinación de los recursos recaudados con la cuota de fomento cacaotero. Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 7° de la Ley 67 de 1984, el cual quedará así: Párrafo. La elaboración anual del Plan de Inversiones y Gastos del Fondo Nacional del Cacao deberá realizarse con la participación de la Administradora de la cuota de fomento cacaotero, el MADR, Representantes de las instancias regionales de la Cadena Productiva del Cacao y de las asociaciones de productores escogidos de acuerdo a los criterios que disponga el Gobierno nacional. De esta forma, se definirá de manera conjunta la priorización y la destinación de los recursos recaudados con la cuota de fomento cacaotero.</p>	<p>Modificación por redacción</p>
<p>Artículo 9°. Evaluación a la Administradora de la cuota de fomento cacaotero. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao con apoyo del MADR y el Departamento Nacional de Planeación, establecerán una metodología de evaluación a la Administradora de la cuota de fomento cacaotero con el fin de visibilizar la destinación de recursos y la eficiencia de los proyectos desarrollados.</p> <p>Parágrafo 1°. La metodología deberá incluir la percepción de los productores que aportan la cuota de fomento cacaotero y la formulación de indicadores de producto, gestión, resultado e impacto que permita medir el cumplimiento de las metas trazadas en el Plan de Inversiones y Gastos del Fondo Nacional del Cacao.</p>	<p>Artículo 9°. Evaluación a la Administradora de la cuota de fomento cacaotero. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao con apoyo del MADR y el Departamento Nacional de Planeación, establecerán una metodología de evaluación a la Administradora de la cuota de fomento cacaotero con el fin de visibilizar la destinación de recursos y la eficiencia de los proyectos desarrollados.</p> <p>Parágrafo 1°. La metodología deberá incluir la percepción de los productores que aportan la cuota de fomento cacaotero y la formulación de indicadores de producto, gestión, resultado e impacto que permita medir el cumplimiento de las metas trazadas en el Plan de Inversiones y Gastos del Fondo Nacional del Cacao.</p>	

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	MODIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2°. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao y el MADR tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para definir la metodología de evaluación a la Administradora de la cuota de fomento cacaotero.</p> <p>Parágrafo 3°. Un documento con los resultados de la implementación de la metodología de evaluación deberá publicarse en las páginas web y redes sociales del MADR con copia a la Contraloría, Procuraduría General de la Nación y el Congreso de la República.</p>	<p>Parágrafo 2°. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao y el MADR tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para definir la metodología de evaluación a la Administradora de la cuota de fomento cacaotero.</p> <p>Parágrafo 3°. Un documento con los resultados de la implementación de la metodología de evaluación deberá publicarse en las páginas web y redes sociales del MADR con copia a la Contraloría, Procuraduría General de la Nación y el Congreso de la República.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 10. Fortalecimiento de la Red de información y comunicación del sector cacaotero. El MADR deberá actualizar de manera permanente la información con respecto al estado de la producción y comercialización del cacao y sus derivados en los canales de difusión dispuestos para tal fin. Dicha actualización deberá realizarse mensualmente y deberá incluir toda la información sectorial necesaria para la toma de decisiones por parte del inversionista, productor y comercializador.</p>	<p>Artículo 10. Fortalecimiento de la Red de información y comunicación del sector cacaotero. El MADR deberá actualizar de manera permanente la información con respecto al estado de la producción y comercialización del cacao y sus derivados en los canales de difusión dispuestos para tal fin. Dicha actualización deberá realizarse mensualmente y deberá incluir toda la información sectorial necesaria para la toma de decisiones por parte del inversionista, productor y comercializador.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 11. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.</p>	Sin modificación

Proposición

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Ponencia positiva, y solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 097 de 2019 Cámara, por medio del cual se promueve la producción y comercialización del cacao y sus derivados.

De la honorable Representante,


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Cámara de Representantes por el Huila.

TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se promueve la producción y comercialización del cacao y sus derivados.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Promover la producción y comercialización del cacao en Colombia a través de la tecnificación del proceso de renovación de

cultivos, el fortalecimiento de las asociaciones de productores y la asignación de funciones a la administradora de la cuota de fomento cacaotero.

Artículo 2°. *Fortalecimiento de la cadena del cacao.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 101 de 1993 y en la Ley 811 de 2003, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) deberá garantizar dentro de la instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao, la participación con voz y voto de representantes de las instancias regionales de la misma y representantes de las asociaciones productivas de cacaocultores, con el fin de que se den a conocer las necesidades diferenciadas a nivel territorial en la producción y comercialización del cacao. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes la elección de los representantes por regiones productoras.

La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao deberá asegurar que se brinde la asistencia técnica y la extensión agropecuaria necesaria para que las instancias regionales de la cadena apoyen el proceso productivo de sus cacaocultores en todo lo que compete al proceso de comercialización del producto, en concordancia con lo establecido en la ley 1876 de 2017.

Parágrafo 1°. Las Secretarías de Agricultura municipales o quien haga sus veces deberán establecer una metodología que permita que los productores conozcan la existencia y funciones

de la instancia decisoria a nivel nacional que representa a los cacaocultores en los municipios de mayor producción de cacao conforme a lo señalado por el MADR.

Artículo 3°. Fortalecimiento a los productores cacaoteros la instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao deberá diseñar una metodología de planificación financiera que sirva de herramienta a los productores de cacao con el fin de que estos puedan obtener de manera individual los costos asociados a la producción y los retornos a la inversión de sus cultivos. Esta metodología deberá ser socializada con los representantes de las instancias regionales de la Cadena Productiva del Cacao, instancia que establecerá una estrategia para que sea socializada con cada productor. La estrategia será actualizada anualmente.

Artículo 4°. Fortalecimiento de las asociaciones de productores. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao y el MADR deberán diseñar una metodología de acreditación a los productores cacaoteros, con el fin de ser certificados como eficientes y sostenibles. Este proceso de acreditación deberá estar acorde con los lineamientos de extensionismo y asistencia técnica mencionados en el artículo anterior, que deberá proveer el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA). La metodología de acreditación deberá actualizarse conforme a los estándares de calidad de la cadena a nivel nacional e internacional y se divulgará con el fin de que los productores cuenten con información que les permita desplegar las acciones necesarias para tecnificar su producto y mejorar el proceso de comercialización del mismo.

A partir del proceso de acreditación señalado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un directorio de organizaciones de productores acreditados como eficientes y sostenibles. Este directorio deberá ser actualizado de manera periódica y la información deberá estar disponible en los canales de difusión del MADR. El directorio servirá de herramienta para conocer el estado del sector productivo y con ello, contar con la información necesaria para la toma de decisiones.

Parágrafo 1°. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao y el MADR tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para crear la metodología y los criterios de acreditación.

Parágrafo 2°. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao, en relación con el parágrafo 1° del artículo 2° de la presente ley, prestará acompañamiento técnico y logístico necesario para que las instancias regionales de la Cadena Productiva del Cacao divulguen los criterios

de acreditación una vez creados a que se refiere el presente artículo, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la cuota de fomento cacaotero. El proceso de divulgación se realizará de manera periódica.

Artículo 5°. Apoyo gubernamental en los trámites para el otorgamiento del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Invima. Establézcase el cobro diferencial del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) al cacao y sus derivados. El cobro se establecerá de acuerdo a la suma de los activos totales del productor y su cónyuge o compañero(a) permanente, medidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), así:

Activos totales del productor y su cónyuge (smmlv)	Descuento del valor total del registro (%)
Activos ≤ 150	80%
150 < Activos ≤ 300	50%
Activos > 300	0%

Parágrafo 1°. Todos los trámites de registro sanitario, notificación sanitaria y permiso sanitario del cacao y sus derivados podrán realizarse de manera virtual por las plataformas dispuestas por el Invima. Para ello, el productor deberá contar con la asistencia logística y técnica necesaria para realizar el trámite en cabeza de las entidades que dispongan las divisiones departamentales, municipales o distritales en cada caso. Esto no excluye el trámite de registro sanitario de forma física.

Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) prestará un servicio de capacitación sobre registro sanitario Invima en los municipios de mayor producción de cacao conforme a lo señalado por el MADR durante un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Funciones de la administradora de la cuota de fomento cacaotero. Son funciones de la Administradora de la cuota de fomento cacaotero, además de las dispuestas en la Ley 101 de 1993, Ley 811 de 2003, Ley 31 de 1965, Ley 67 de 1983 y la Ley 321 de 1996, las siguientes:

- Fortalecer la investigación y desarrollo tecnológico para tecnificar el proceso de renovación de cultivos de cacao, en coordinación con Agrosavia o quien haga sus veces y con apoyo de universidades conectoras del tema.
- Buscar oportunidades de convenio con universidades, centros de investigación y el sector público para fortalecer la provisión de asistencia técnica, en concordancia con lo establecido en la Ley 1876 de 2017.
- Diseñar e implementar, en colaboración con el MADR, estrategias de capacitación a los

extensionistas en cacao con el fin de ampliar el número de los mismos en las zonas productoras.

Artículo 7°. *Asistencia técnica diferenciada.* La Administradora de la cuota de fomento cacaotero, en coordinación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces a nivel territorial, deberá realizar una evaluación del estado productivo de las áreas de siembra de cacao que permita diferenciar las necesidades de los cultivos en materia de asistencia técnica. Dicha evaluación deberá realizarse periódicamente y deberá especificar la cantidad de extensionistas requeridos para proveer una asistencia técnica diferenciada y eficiente.

El MADR deberá disponer el personal requerido en cumplimiento con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1876 de 2017 y de acuerdo con la evaluación realizada por Administradora de la cuota de fomento cacaotero.

Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7° de la Ley 67 de 1983, el cual quedará así:

Parágrafo. La elaboración anual del Plan de Inversiones y Gastos del Fondo Nacional del Cacao deberá realizarse con la participación de la Administradora de la cuota de fomento cacaotero, el MADR, representantes de las instancias regionales de la Cadena Productiva del Cacao y de las asociaciones de productores escogidos de acuerdo a los criterios que disponga el Gobierno nacional. De esta forma, se definirá de manera conjunta la priorización y la destinación de los recursos recaudados con la cuota de fomento cacaotero.

Artículo 9°. *Evaluación a la Administradora de la cuota de fomento cacaotero.* La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao con apoyo del MADR y el Departamento Nacional de Planeación, establecerán una metodología de evaluación a la Administradora de la cuota de fomento cacaotero con el fin de visibilizar la destinación de recursos y la eficiencia de los proyectos desarrollados.

Parágrafo 1°. La metodología deberá incluir la percepción de los productores que aportan la cuota de fomento cacaotero y la formulación de indicadores de producto, gestión, resultado e impacto que permita medir el cumplimiento de las metas trazadas en el Plan de Inversiones y Gastos del Fondo Nacional del Cacao.

Parágrafo 2°. La instancia decisoria a nivel nacional de la Organización de la Cadena Productiva del Cacao y el MADR tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para definir la metodología de evaluación a la Administradora de la cuota de fomento cacaotero.

Parágrafo 3°. Un documento con los resultados de la implementación de la metodología de evaluación deberá publicarse en las páginas web y redes sociales del MADR con copia a la Contraloría, Procuraduría General de la Nación y el Congreso de la República.

Artículo 10. *Fortalecimiento de la Red de información y comunicación del sector cacaotero.* El MADR deberá actualizar de manera permanente la información con respecto al estado de la producción y comercialización del cacao y sus derivados en los canales de difusión dispuestos para tal fin. Dicha actualización deberá realizarse mensualmente y deberá incluir toda la información sectorial necesaria para la toma de decisiones por parte del inversionista, productor y comercializador.

Artículo 11. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

De la honorable Representante,


FLORA PERDOMO ANDRADE
Cámara de Representantes por el Huila.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 122 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 122 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 1321 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Autorícese la ampliación de la emisión de la Estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor,

en la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000). El monto del recaudo se establece a precios constantes de 1993, conforme lo dispuesto en la Ley 122 de 1994 y la Ley 1321 de 2009.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 122 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 1321 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Autorícese la ampliación de la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Valle, creada mediante la Ley 26 de 1990, en la suma de quinientos mil millones de pesos

(\$500.000.000.000). El monto del recaudo se establece a precios constantes de 1993, conforme lo dispuesto en la Ley 1321 de 2009.

Artículo 3°. Los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales.

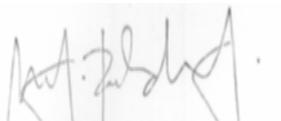
Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 122 de 1994 así:

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

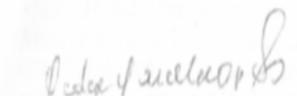
Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Coordinador Ponente

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Ponente


NIDIA MACERLA OSORIO SALGADO
Ponente


JOHN JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2019

En Sesión Plenaria del día 12 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 142 de 2018 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 122 de 1994. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 098 de noviembre 12 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 6 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 097.


JORGE HOMBRETO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2019 CÁMARA, 276 DE 2019 SENADO

por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Por la presente ley se propone exaltar, conmemorar, reconocer y declarar a nivel nacional el 24 de julio como el día de la “Armada de Colombia”, en virtud a la gesta libertadora en la Batalla Naval del Lago de Maracaibo, en el año 1823, donde el Almirante José María Padilla gracias a su tesón y nuestros compatriotas criollos obligaron a la retirada de los españoles.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Vincúlese a la Nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y declárase al 24 de julio de cada año como el Día de la Armada de Colombia, en virtud al enfrentamiento náutico que selló definitivamente la independencia y significó el fin de las guerras.

Artículo 3°. Respetando el principio de autonomía escolar, cada institución educativa de básica y media, conforme al currículo y el Proyecto Educativo Institucional, conmemorarán el 24 de julio de 1823 como reconocimiento a la “Batalla del Lago de Maracaibo” como parte del patrimonio histórico de Colombia.

Artículo 4°. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada Nacional.

Parágrafo 1°. Autorícese al Gobierno nacional, para que a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, cada 24 de julio se destine un espacio en horario prime, especialmente en la televisión pública nacional, para la conmemoración de la Batalla del “Lago de Maracaibo” de 1823; lo anterior, mediante la difusión de una producción audiovisual que dé a conocer a los colombianos el momento histórico que aportó a la consolidación de la independencia de Colombia y al nacimiento de nuestra Armada Nacional.

Artículo 5°. *Emisión de estampilla conmemorativa.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitirá estampillas postales conmemorativas de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y la declaración del 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para otorgar becas de estudio para pregrado o posgrado, dirigida al personal de la Armada Nacional, con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la Institución, en materia de soberanía, gestión de fronteras, protección ambiental, y las que considere necesarias para el desarrollo y la innovación de la fuerza.

Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el siguiente año de la terminación de los estudios, periodo durante el cual podrán ser requeridos para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la institución. En todo caso, estas actividades no podrán superar las 2 horas semanales, ni más de 32 horas dentro del periodo en cuestión.

Artículo 7°. *Moneda metálica de curso legal.* Debido a la ‘Batalla Naval del Lago de Maracaibo’ y la declaración del 24 de julio como el día de la Armada de Colombia, autorícese al Banco de la República para diseñar y emitir por una sola vez una moneda metálica de curso legal conmemorativa de esta gesta patriótica, e incluirá en la misma una figura alusiva a la Institución y los territorios marino costeros que realce la misión, en la emisión de moneda legal siguiente posible (acorde a las actividades de planeación, presupuesto, y aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República).

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda metálica conmemorativa a la ‘Batalla Naval del Lago de Maracaibo’ y la declaración del 24 de julio como el día de la Armada de Colombia serán determinadas por el Banco de la República.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.


JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2019

En Sesión Plenaria del día 12 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara, 276 de 2019 Senado, por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento

con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 098 de noviembre 12 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 6 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 097.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación.* Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 2°. *Destinación específica.* Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

6. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
7. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
8. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
9. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
10. Apoyo en Infraestructura Deportiva.

Artículo 3°. *Hecho generador.* Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento,

Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 4°. *Sujeto activo*. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, es el Instituto del Deporte o quien haga sus veces según la decisión de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal, o Distrital.

Artículo 5°. *Sujeto pasivo*. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos y Educativos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectivo y/o sus entidades Descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°. *Base gravable*. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Artículo 7°. *Tarifa*. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 8°. La fórmula que define el recaudo será la siguiente:

$$RD = (BG - IM) * TPD$$

Donde,

RD: Recaudo de Tasa Pro Deporte y Recreación.

BG: Base gravable.

IM: Impuestos.

TPD: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Artículo 9°. *Cuenta maestra especial y transferencia*. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 1 de la presente ley.

Parágrafo 1°. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.

Parágrafo 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 10. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CHRISTIAN MUNI GARCÉS ALJURE
Coordinador Ponente

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2019

En Sesión Plenaria del día 5 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 221 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 096 de noviembre 5 de

2019, previo su anuncio en la Sesión del día 30 de octubre de 2019, correspondiente al Acta número 095.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje en la educación preescolar, básica y media.

Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará las medidas necesarias y contempladas en la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende el concepto trastornos del aprendizaje como las afectaciones asociadas con los procesos cognitivos del lenguaje, la lectura, escritura, memoria, atención, cálculos matemáticos, solución de problemas y de adquisición del conocimiento, propios del proceso escolar y que tienen una base neurobiológica. Estos tienden a mejorar con el proceso de desarrollo del individuo; gradualmente permiten su aprendizaje, comunicación y participación y no afectan todos los ámbitos de la vida, razones por las cuales no son discapacidad.

Artículo 2°. *Cualificación y formación docente.* El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos para el fortalecimiento de las habilidades docentes, para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje que se ajusten a las condiciones específicas del contexto escolar, siendo esta la competencia de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los

lineamientos y las orientaciones del Gobierno nacional.

Parágrafo. Las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, dentro de los planes de estudio para la capacitación de docentes objeto de la presente ley incorporarán como mínimo profesionales que cuenten con conocimientos en fonoaudiología y/o disciplinarias similares.

Artículo 3°. *Caracterización.* Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

Parágrafo 1°. Las secretarías de educación deberán favorecer las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.

Los establecimientos educativos del país, a través de las Secretarías de Educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. *Simat.* El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula (Simat) para el registro de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.

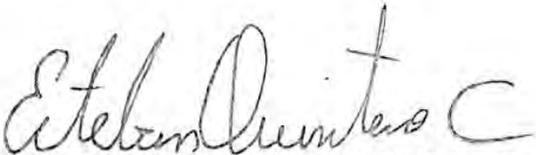
El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna y el registro en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

Artículo 5°. *Articulación entre el sector educativo y el sector salud.* El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos del aprendizaje para garantizar un tratamiento oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Artículo 7°. En un término no mayor a un año el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2019

En Sesión Plenaria del día 12 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 296 de 2018 Cámara**, por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 098 de noviembre 12 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 6 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 097.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Aplicación.* Para todos los efectos previstos en las normas que se ocupan de los conflictos de intereses, estos se presentan cuando el servidor público tiene un interés directo, personal, familiar, económico, que podría afectar la imparcialidad con que desempeña sus funciones.

El conflicto de intereses ocurre cuando el asunto del cual conoce el servidor público lo afecta o beneficia directamente, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, civil o de crianza, o a sus socios de hecho o de derecho, o a las sociedades distintas de las anónimas abiertas o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte dentro de un año anterior a la posesión del cargo y sobre las que aquel o estas tengan el control de sus decisiones.

Parágrafo. En las elecciones que se hagan para proveer los cargos de fiscal general de la nación, procurador general de la nación, contralor general de la república o contralor territorial, los aspirantes incluidos en las respectivas ternas o listas deberán informar a la autoridad encargada de realizar la elección los intereses privados que constituyan conflictos de interés.

Artículo 2°. *Situaciones que configuran conflicto de intereses.* Las siguientes son situaciones que configuran conflictos de intereses, sin perjuicio de las eventualidades específicas previstas en leyes especiales:

- a) Cuando el servidor público o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1° tenga o haya tenido interés directo o haya actuado dentro del año inmediatamente anterior como asesor, gerente, presidente o director de una organización, gremio, Junta Directiva, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico que pueda estar involucrado en una relación contractual o encontrarse bajo la regulación, gestión, control o decisión de uno de los destinatarios de la presente ley;
- b) Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior o haber tenido el o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1°, acceso privilegiado a información confidencial de particulares o de otros servidores públicos que luego sirva o interese en actuaciones, trámites, procedimientos o procesos de los cuales deba conocer por

razón de las funciones propias de su cargo o respecto de los cuales sea el superior jerárquico o funcional de quienes sean los competentes para tomar decisiones;

- c) Hacer parte el servidor público o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1° de una organización, gremio o asociación profesional que pueda estar involucrada en una relación contractual o encontrarse bajo la regulación, gestión, control o decisión de uno de los destinatarios de la presente ley;
- c) Haber tenido el servidor público acceso privilegiado a información confidencial de particulares o de otros servidores públicos que luego sirva o interese en actuaciones, trámites, procedimientos o procesos de los cuales deba conocer por razón de las funciones propias de su cargo o respecto de los cuales sea el superior jerárquico o funcional de quienes sean los competentes para tomar decisiones;
- d) Haber recibido para sí o para las personas señaladas en el artículo 1° de la presente ley regalos, dádivas, donaciones, comisiones, honorarios, salarios o prestaciones de una persona natural o jurídica cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su función;
- e) Haber prestado servicios remunerados dentro del año anterior a la posesión como servidor público a gremios, sociedades, asociaciones, sindicatos o grupos sociales o económicos, cuyos intereses puedan verse afectados como resultado de las actuaciones, trámites, procedimientos o procesos a su cargo.

Artículo 3°. Situaciones que no configuran conflicto de intereses. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el servidor público participe, discuta o vote en alguna toma de decisión de carácter particular que otorgue beneficios o cargas de carácter general, es decir cuando el interés del servidor público coincide o se fusione con los intereses del sector en el que cumple sus funciones;
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el servidor público en el futuro;
- c) Cuando el servidor público participe, discuta o vote en alguna toma de decisión de carácter particular, que establezca sanciones o disminuya beneficios, en el cual el servidor público tiene un interés particular. El voto o la decisión negativa no constituirá conflicto de interés cuando esa decisión mantiene la normatividad o las condiciones vigentes;
- d) Cuando el servidor público participa en la elección de otros servidores públicos

mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Artículo 4°. Registro de intereses privados.

Las oficinas de control interno de las entidades que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y de los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control y la organización electoral, llevarán un registro de los intereses privados de los representantes legales, miembros de las juntas o consejos directivos, servidores públicos del nivel directivo, ordenadores del gasto, tesoreros y pagadores.

En las corporaciones de elección popular ese registro será llevado por las secretarías respectivas, en relación tanto con los servidores públicos elegidos popularmente, como respecto de quienes ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la correspondiente corporación.

En la Rama Judicial, el registro será llevado de la siguiente manera:

- a) Por los Consejos Seccionales de la Judicatura en relación con los Jueces, Magistrados y Secretarios de Tribunal y con los servidores públicos de aquellas corporaciones que ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal correspondiente;
- b) Por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con los magistrados, magistrados auxiliares y secretarios de sala, sección o subsección de esa corporación y de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la JEP, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, así como respecto de quienes en aquella corporación, en la Fiscalía General de la Nación y en el Instituto Nacional de Medicina Legal ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de sus plantas de personal.

Parágrafo Transitorio. Mientras entra en operación la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo previsto en la presente ley se aplicará a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 5°. Contenido del registro de intereses privados. Los servidores públicos relacionados en el artículo anterior y los particulares que participen en las juntas o consejos directivos de tales entidades u organismos consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá:

- a) La relación de los bienes inmuebles de los cuales obtenga un beneficio o provecho económico;
- b) Las acciones, cuotas de interés social y demás instrumentos de participación en el capital de sociedades o asociaciones, así como las inversiones que beneficien a estas sociedades o asociaciones cuando el obligado tenga el control sobre sus decisiones. Cuando el capital o el interés se mantenga en una empresa privada, que es el holding de otra empresa, debe revelarse el nombre de esta última, de sus filiales y de las demás empresas subsidiarias;
- c) La relación de los fideicomisos y encargos fiduciarios de los cuales sea constituyente o beneficiario;
- d) La pertenencia a juntas o consejos directivos en empresas, sociedades o entidades sin ánimo de lucro, así como a asociaciones empresariales, gremiales y profesionales, a nivel nacional o internacional, actual o en las que haya tenido participación en el año inmediatamente anterior a su elección o designación;
- e) Las inversiones en cuentas de ahorro, bonos, fondos de inversión, fondos de ahorro voluntario;
- f) Los pasivos financieros, préstamos e hipotecas;
- g) El nombre de cualquier partido político, culto religioso, establecimiento educativo o entidad privada que haya recibido donaciones por parte del servidor público y que le hayan representado deducciones a su favor en la declaración de renta en los últimos cinco años;
- h) Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados, actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección o designación, así como acuerdos de conservación del empleo o de beneficios laborales o económicos durante el desempeño o posteriormente a la dejación del cargo;
- i) Una relación de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente, en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de ellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal d) anterior;
- j) Copia de las “cuentas claras” presentadas para la campaña a la que fue elegido el servidor público, si aplica.

Parágrafo. Si al vencimiento del término para la presentación de esta declaración el servidor público no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Artículo 6°. Término para la inscripción. La obligación de registro establecida en la presente

ley deberá cumplirse dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a la fecha de la posesión. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de mala conducta.

Artículo 7°. Actualización del registro. Cualquier cambio que se produzca en la situación de los intereses privados de los destinatarios de la presente ley deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia. En todo caso, el servidor público deberá manifestar cualquier conflicto de interés sobreviniente, aun cuando no se hubiese realizado la actualización del registro. Adicionalmente, a partir de la posesión deberá incluirse en el registro la siguiente información:

- a) Cualquier regalo valorado en más de 150 UVT desde una sola fuente, o cuando dos o más regalos provenientes de la misma fuente durante la misma vigencia excedan esa cifra, que sea recibido por el obligado o por alguna de las personas relacionadas en el artículo 1°;
- b) Cualquier viaje o alojamiento recibido por el servidor público o por una persona relacionada, con indicación del origen de la contribución, las fechas del viaje y su finalidad.

Artículo 8°. Publicidad del registro. La información contenida en el registro de intereses privados del que trata la presente ley deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep) y será de naturaleza pública. En todo caso, se deberá garantizar la protección de los datos personales, de conformidad con la ley.

Artículo 9°. Declaración de impedimento. Todo servidor público deberá declararse impedido para conocer y participar sobre cualquier asunto del cual deba conocer por razón de sus funciones cuando advierta la existencia de una situación que implique un conflicto de intereses en los términos de los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Su trámite se verificará de conformidad con las normas pertinentes previstas en el Libro I del CPACA para las entidades de la rama ejecutiva, los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control, la organización electoral, los empleados públicos de las corporaciones de elección popular y los servidores públicos de la rama judicial que ejerzan funciones administrativas; en la Ley 5ª de 1992 para los servidores públicos elegidos popularmente en las corporaciones públicas y de forma particular para el Congreso de la República la ley 1828 de 2017; en los respectivos códigos procesales según la jurisdicción para los jueces, magistrados de tribunal y de las cortes.

Artículo 10. Recusación. Quien tenga conocimiento de una situación de conflicto de intereses que no haya sido declarada por cualquiera de los destinatarios de la presente ley podrá recusarlo. A la recusación por esta causa se dará el mismo trámite señalado en las normas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 12. Transitorio. Dentro de los tres meses siguientes a su vigencia todas las entidades estatales deberán disponer lo necesario para tener habilitado y diligenciado el registro público de intereses privados de conformidad con lo previsto en la presente ley.


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente


JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Ponente

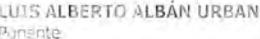

BUENA VENTURA LEÓN LEÓN
Ponente


CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Ponente


EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ponente


JUAN FERNANDO REYES KURI
Ponente


INGRID RAÚL ASPRILLA REYES
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2019

En Sesión Plenaria del día 12 de noviembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 353 de 2019 Cámara**, por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 098 de noviembre 12 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 6 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 097.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Veedurías Ciudadanas para la vigilancia de la Gestión Pública.

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria Comisión Primera

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

Referencia: Observaciones al **Proyecto de ley número 043 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se fortalecen las Veedurías Ciudadanas para la vigilancia de la Gestión Pública.

Reciba un cordial saludo por parte de la Función Pública.

Una vez estudiado el **Proyecto de ley número 043 de 2019C**, por medio de la cual se fortalecen las veedurías ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública, nos permitimos presentar nuestras observaciones, las cuales solicitamos sean consideradas en la construcción de la ponencia para segundo debate:

1. Es importante advertir que el carácter de la Ley 850 de 2003 es de ley estatutaria debido a que reglamenta el derecho fundamental a la participación ciudadana. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1338 de 2000 declaró inexecutable la Ley 563 de 2000 reglamentaria de las veedurías ciudadanas, en razón a que una ley ordinaria no puede contener normas particulares reservadas por la Constitución a las leyes estatutarias. En otras palabras, una ley ordinaria no puede modificar una ley estatutaria como es el caso de la Ley 850 de 2003.
2. En general se identifica que las modificaciones a los artículos 3°, 17, 18 y 21 de la Ley 850 de 2003, incluyen elementos que no son convenientes o que no desarrollan herramientas efectivas para fortalecer el ejercicio de las veedurías según lo definido en los objetivos del proyecto de ley, por las siguientes razones:
 - a) En particular, sobre la modificación al artículo 3° de la Ley 850 de 2003, consideramos que no es conveniente ampliar el número de entidades responsables de efectuar la inscripción de las veedurías ciudadanas, incluyendo a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República

y contralorías territoriales debido a que esto no corresponde a su naturaleza y objeto como órganos de control y a que la proliferación de organismos para la inscripción complejiza los procedimientos a seguir por parte del ciudadano y dispersa la información sobre las veedurías que se constituyan.

Al respecto es recomendable fortalecer y facilitar el procedimiento en el Registro Único Empresarial (RUES) por parte de las Personerías Municipales, las cuales son organismos cercanos a la ciudadanía en cada municipio;

- b) Frente a la modificación del artículo 17 de la Ley 850 de 2003 consideramos que es inconveniente que sea obligatorio para las Corporaciones Públicas Nacional Departamental y Municipal el realizar sesiones ordinarias con la participación de las veedurías ciudadanas al menos una vez al año, debido a que el número de veedurías ciudadanas que solicitarían este espacio puede desbordar la capacidad de las Corporaciones para atenderlas.

Además, no es conveniente que el ciudadano establezca directamente mecanismos correctivos o sancionatorios ante la ejecución de programas, proyectos, obras o contratos que no se cumplan, debido a que debe atenderse previamente el debido proceso de investigación del caso y el grado de la falta por parte de autoridad pública.

Los demás derechos incluidos en la modificación están incluidos tanto en la Ley 850 de 2003 como en la Ley 1757 de 2015, entre otras;

- c) Por su parte la modificación al artículo 18 de la Ley 850 de 2003 no incluye deberes distintos a los ya establecidos, excepto la inscripción en los órganos de control nacionales que consideramos inconveniente debido a que esta función no corresponde a su naturaleza y objeto como órganos de control tal como se mencionó en el literal a);
- d) En la modificación propuesta frente al artículo 21 de la Ley 850 de 2003 involucra a los entes territoriales y órganos de control regional o departamental para la coordinación de las redes de veedurías con lo cual se afecta el principio de autonomía del que deben gozar las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos organizados como veedurías ciudadanas.

Estaremos atentos a cualquier requerimiento adicional que se presente al respecto.

Cordialmente,



FERNANDO GRILLO RUBIANO
Director

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 043 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se fortalecen las Veedurías Ciudadanas para la vigilancia de la Gestión Pública.

Secretario General

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 No. 8-68

Bogotá, D. C.

Referencia: Observaciones al **Proyecto de ley número 043 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se fortalecen las Veedurías Ciudadanas para la vigilancia de la Gestión Pública.

Reciba un cordial saludo por parte de la Función Pública.

Una vez estudiada la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 043 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se fortalecen las veedurías ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública, nos permitimos reiterar las observaciones presentadas mediante el Comunicado número 20195010286821 del 10 de septiembre de 2019, el cual adjunto.

En consideración de este Departamento Administrativo, estas observaciones pueden coadyuvar al mejoramiento del proyecto de ley, por lo que solicitamos respetuosamente sean tenidas en cuenta por los honorables Representantes en el debate que se encuentra programado por la Secretaría General en el orden del día de la Plenaria de Cámara de Representantes.

Frente a los cambios propuestos en la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley de la referencia, me permito presentar las siguientes consideraciones:

En relación con el artículo 6º, que modifica el artículo 22 de la Ley 850 de 2003¹ aclaramos que la función de suministrar la información sobre planes institucionales y la evaluación del estatuto anticorrupción no está a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública en razón a que mediante el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011² se estableció la obligación para cada entidad del Estado de publicar en su respectiva página web el Plan de Acción Institucional.

Así mismo, de conformidad con el Decreto 1784 de 2019³ la función de evaluar el estatuto anticorrupción fue asignada a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

Por otra parte, en criterio de este Departamento Administrativo el apoyo institucional a las veedurías

¹ Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

² Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

³ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ciudadanas debe extenderse en todo el territorio nacional por lo cual debe fortalecerse la creación de esta red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas en todos los municipios del país y no solamente en las capitales de departamento.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, sugerimos se presente una proposición modificatoria al artículo 6° del proyecto de ley, de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 22. Confórmese la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se integrará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia; para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientada a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las veedurías ciudadanas y de las redes que las agrupan.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demanden la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.

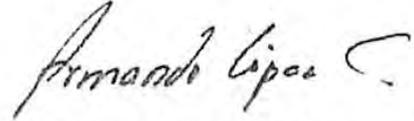
En los departamentos, además de la representación de las anteriores entidades, integrarán la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas las contralorías departamentales, las Contralorías distritales o municipales y la personería municipal, las

secretarías de gobierno y planeación o quienes hagan sus veces en cada municipio.

En los anteriores términos este Departamento rinde su concepto frente al proyecto de ley propuesto.

Quedamos atentos para asesorar en los temas que se consideren pertinentes.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Anexo: Comunicado N° 20195010286821

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE ASOCIACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA Y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ATRACCIONES Y PARQUES DE DIVERSIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

DE-818

Bogotá, noviembre 21 de 2018

Señores

Honorables Representantes

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Observaciones al Proyecto de ley número 018 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante:

Ángela Patricia Lastra, en mi calidad de Directora Ejecutiva de la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (Cotelco), y Ángela María Díaz, Directora Ejecutiva Nacional de la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones (Acolap) haciendo uso del derecho de participación que se nos otorga, procedemos a emitir en anexo adjunto las consideraciones al proyecto de ley en referencia sobre modificaciones a la Ley 1209 de 2008 más conocida como Ley de Piscinas.

Teniendo en cuenta que este tema ha sido debatido al interior de nuestros gremios con técnicos y profesionales especializados solicitamos se tengan en cuenta los comentarios y sugerencias al proyecto que adjuntamos a esta comunicación.

Cordialmente,



ANGELA PATRICIA LASTRA
Directora Ejecutiva
COTELCO



ANGELA MARIA DIAZ
Directora Ejecutiva
ACOLAP

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY PISCINAS NÚMERO 018 DE 2018
DE CÁMARA DE REPRESENTANTES - GACETA 443**

ARTÍCULO DEL PROYECTO	OBSERVACIÓN	SUGERENCIA DE TEXTO O MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008. Parágrafo 2°. Los espejos de agua ubicados en espacios públicos y los estanques decorativos ubicados en zonas comunes de las edificaciones, y elementos arquitectónicos quedarán excluidos de las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Importante definir Espejo de Agua y Estanques Decorativos</p>	
<p>Artículo 9°. Artículo nuevo 4e. <i>Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío</i>. Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) anti-atrapamiento en su lugar.</p>	<p>Técnicamente no es factible que las piscinas con tanque de equilibrio tengan este sistema de liberación de vacío pues dicha función la cumple el tanque de equilibrio.</p>	<p>Incluir parágrafo. Parágrafo. El sistema de seguridad de liberación de vacío es obligatorio únicamente para piscinas de succión directa en el estanque y no para las que tengan la succión en tanque de equilibrio.</p>
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.</p>	<p>Este artículo implicará nuevas modificaciones de áreas a las piscinas las cuales ya muchos hicieron hace algunos años, pues en casi todas las áreas de piscinas ingresan al área encerrada durante la operación usuarios que no necesariamente son bañistas; por lo anterior y para efectos que realmente la norma se cumpla se sugiere usar el término “Zona Segura”.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación con su implementación una zona segura. Parágrafo. En concordancia con lo establecido en el artículo 39, numeral 23, referido a las atracciones y/o dispositivos de entretenimiento familiar, de tipo acuático, no aplica el sistema de cerramiento indicado en la presente ley. Para estos casos se deberán instalar los mecanismos de separación y control de acceso que sean necesarios, así como demarcar claramente las zonas de acceso y salida, de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 880 de 2017 (Reteparques) la Ley 1225 de 2008 y la Resolución número 0958 de 2010.</p>
<p>Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un parágrafo así: Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad; g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas</p>	<p>Importante clarificar las excepciones contenidas en esta ley. Y adicionalmente como es un tema tan técnico pese a que en el artículo 15 lo aclara, el artículo 14 debería incluir que el sistema de seguridad de liberación de vacío es obligatorio únicamente para piscinas de succión directa en el estanque y no para las que tengan la succión en tanque de equilibrio.</p>	<p>Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un parágrafo así: Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad; g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO	OBSERVACIÓN	SUGERENCIA DE TEXTO O MODIFICACIÓN
de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.		de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia. De conformidad con lo dispuesto en esta ley en el artículo 4b. Parágrafo. El sistema de seguridad de liberación de vacío es obligatorio únicamente para piscinas de succión directa en el estanque y no para las que tengan la succión en tanque de equilibrio.

CONTENIDO

Gaceta número 1124 - Lunes, 25 de noviembre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 034 de 2019 Cámara, por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.	1
Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto del articulado propuesto del Proyecto de ley número 097 de 2019 Cámara, por medio del cual se promueve la producción y comercialización del cacao y sus derivados.	9

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 142 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 122 de 1994.	17
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara, 276 de 2019 Senado, por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.	18
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 221 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.	19
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 296 de 2018 Cámara, por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje.	21
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 353 de 2019 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses.	22

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la Función Pública al Proyecto de ley número 043 de 2019 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Veedurías Ciudadanas para la vigilancia de la Gestión Pública.	25
Carta de comentarios de la Función Pública al Proyecto de ley número 043 de 2019 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Veedurías Ciudadanas para la vigilancia de la Gestión Pública.	26
Carta de Comentarios de Asociación Hotelera y Turística de Colombia y Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones al Proyecto de ley número 018 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.	27